



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

18 ENE 2018.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DE JESÚS MORALES RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001-33-33-013-2015-00213-00.

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (fls. 225 - 231) en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de noviembre de 2017 (fls. 214 a 222).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Igualmente el artículo 247 ejusdem, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez **(10) días siguientes a su notificación**.

Así mismo, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 24 de noviembre de 2017, este despacho, pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión, fue notificada por estado, de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 27 de noviembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue radicado el día 01 de diciembre de 2017 (fl. 225), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 247 del CPACA el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

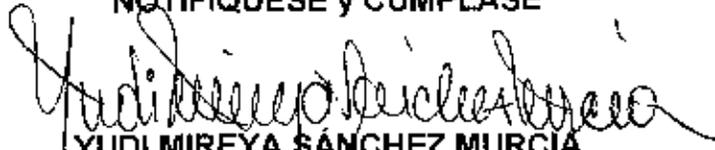
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fls. 225 - 231) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 214 a 222).

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente al superior, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 2 de HDY 19 ENE 2018 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANE Y CARO CASALLAS**  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM MERCEDES MILLÁN ACOSTA.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001-33-33-013-2016-00066-00.

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (fls. 138 - 144) en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de noviembre de 2017 (fls. 127 - 135).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Igualmente el artículo 247 ejusdem, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez **(10) días siguientes a su notificación**.

Así mismo, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 24 de noviembre de 2017, este despacho, pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión, fue notificada por estado, de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 27 de noviembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue radicado el día 01 de diciembre de 2017 (fl. 138), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 247 del CPACA el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

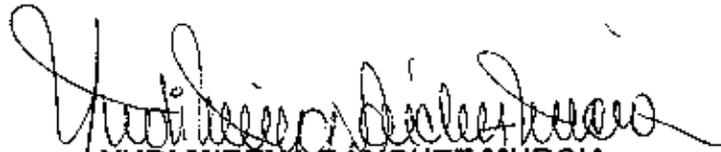
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fls. 138 - 144) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 127 - 135).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES MILLÁN ACOSTA.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN No: 15001-33-33-013-2018-00066-00

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente al superior, previas las constancias y anotaciones de rigor.

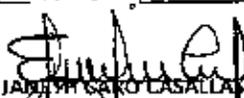
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 2 de HOY 19 ENE 2018 de 2018.  
Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JAMETH CARO LASALLA  
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 ENE 2018.

<b>MEDID DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGAN
<b>DEMANDADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333013-2016-00122-00

Toda vez que, la parte ejecutada propuso la excepción de PAGO, tal como se advierte a folio 127 de las diligencias (numeral 2º artículo 442 del CGP), el despacho en aras de continuar con la actuación, encuentra pertinente imprimir el trámite señalado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia se ordena correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que, si es el caso, se pronuncie sobre dicha excepción y aporte las pruebas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, si es el caso se pronuncie sobre la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y aporte las pruebas necesarias.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA VICTORIA ZARATE CASTRO
<b>DEMANOADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333006-2016-00152-00

Advierte el despacho que mediante providencia de 3 de noviembre de 2017 (fl. 207), se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informara quien es el titular del Nit. No. 830053105-3 y de la cuenta No. 4-082-03-00683-6, así como si en ella existen dineros o se administran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a dicho requerimiento la entidad financiera en mención señaló que el titular del Nit y la cuenta en referencia es el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiducia la Previsora S.A., sin embargo no realizó pronunciamiento alguno si allí se administran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, razón por la cual para efectos de celeridad en el trámite de la medida cautelar solicitada, se hace necesario requerir a dicho Patrimonio Autónomo para que dé cuenta de dicha información.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiducia la Previsora S.A. para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, informe si en la cuenta de ahorros su titularidad, No. 4-082-03-00683-6 existente en el Banco Agrario de Colombia, existen dineros o se administran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Hágase saber a la entidad que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será **SANCIONABLE CON DESACATO**, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante deberá reclamar y tramitar el oficio antes la entidad correspondiente, acreditando su gestión dentro de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

GB

2

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 2, Publicada en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy: 19 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.*

**ERIKA JAVIERA BOCASALLAS**  
*Secretaria*



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 ENE 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PLINIO ALFONSO ACERO BERNAL
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333001-2016-00151-00

Observa el despacho que a folio 243 a 245 del plenario obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la entidad demandada mediante memorial de 13 de diciembre de 2017 (fl. 246), allega copia del Auto No. 006806 de 11 de septiembre de 2017 (fls. 247-250), por medio del cual la UGPP requiere al ejecutante con el fin de que aporte el original o la copia auténtica del certificado de factores salariales devengados entre el 1º de enero de 2006 y el 29 de febrero de 2007 y que fueron reconocidos en la sentencia objeto de cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento para lo correspondiente dentro del trámite administrativo, sin embargo, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para que le dé cumplimiento inmediato a las sentencias base de ejecución de 5 de octubre de 2012 y 8 de mayo de 2014, toda vez que en el proceso ejecutivo de la referencia, se profirieron las providencias a través de las cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución el 8 de junio de 2017 y 16 de noviembre de 2017, respectivamente, en las cuales se determinaron las obligaciones derivadas de los fallos en mención.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría désele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 243-245), en los términos definidos en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte accionante los documentos obrantes a folios 246 a 250 del expediente, para lo pertinente dentro del trámite administrativo surtido por la entidad demandada.

**TERCERO:** Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que le dé cumplimiento inmediato a las sentencias base de ejecución de 5 de octubre de 2012 y 8 de mayo de 2014, de acuerdo a las providencias a través de las

cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 152-153) y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 238-240).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

GB

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 2</i></p> <p>• <i>Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,</i> <b>19 ENE 2018</b> <i>siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p style="text-align: center;">ERIKA JANETH CARRERA SAGALDAS <i>[Handwritten Signature]</i> Secretario</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 16 ENE 2018,

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PLINIO ALFONSO ACERO BERNAL
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333001-2016-00151-00

Advierte el despacho que en el cuaderno de medidas cautelares abierto por Secretaría, obra solicitud del apoderado de la parte accionante (fl. 1).

La parte ejecutante pide el decreto de la medida cautelar consistente en embargo de los dineros cuya titularidad radique en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social identificada con Nit. 900373913-4 y depositados en los Bancos Popular, Agrario de Colombia, Caja Social, Bancolombia, Corpbanca, Davivienda, BBVA, Colpatria, Av Villas, de Bogotá, de Occidente y Pichincha de la ciudad de Tunja.

Así las cosas, previo a resolverse sobre la solicitud de medida cautelar presentada es del caso oficiar a las entidades bancarias referidas por el solicitante, a fin de que informen si la entidad demandada posee productos financieros y de ser así indiquen el número, clase y naturaleza de los recursos allí depositados, indicando además, si los mismos son susceptibles de embargo, para tal efecto deberán indicar su origen, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a los Bancos Popular, Agrario de Colombia, Caja Social, Bancolombia, Corpbanca, Davivienda, BBVA, Colpatria, Av Villas, de Bogotá, de Occidente y Pichincha de la ciudad de Tunja, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación**, certifiquen si el la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social identificada con Nit. 900373913-4, posee productos financieros y de ser así indiquen el número, clase y naturaleza de los recursos allí depositados, informando además, si los mismos son susceptibles de embargo, para tal efecto deberán indicar su origen, de conformidad con la ley.

Hágase saber a las entidades, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el Despacho será **SANCIONABLE CON DESACATO**, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar y tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, acreditando su gestión dentro de las diligencias.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver fondo sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

GB


<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 2 Publicada en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 13 ENE 2018, siendo las 8:00 A.M.</i>
 <b>ERIKA JANETH CARO CASALLAS</b> Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANOANTE:</b>	GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO
<b>DEMANDA OO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION - FDNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001-33-33-013-2016-00082-00.
<b>TEMA:</b>	RELIQUIDACION PENSION DOCENTE

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA Y CONTESTACION**

**1. PRETENSIONES.**

En reanudación de audiencia inicial del día 24 de agosto del año 2017 se resumieron de la siguiente manera<sup>1</sup>:

- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0586 de 21 de mayo de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, y la nulidad parcial de la Resolución 001704 del 04 de abril de 2016, por medio de la cual se ordena reliquidación de pensión de jubilación, expedidas por el Secretario de educación de Boyacá en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las demandadas a reliquidar la pensión de jubilación del demandante incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2015.
- Que se condene al Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a pagar al demandante la diferencia de las mesadas pensionales, desde la fecha en que se reliquidó la pensión y se incluya el factor denominado "prima de servicios".
- Que se condene a la indexación de las sumas de dinero que resulten.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia favorable, en los términos de la Ley 1437 del año 2011.

<sup>1</sup> Minuto 06.51 a minuto 07.02 del CD visto a folio 175.

*[Handwritten signature]*

- Que se condene en costas y agencias del derecho a la entidad demandada

## 2. HECHOS.

Para soportar las pretensiones se expusieron los siguientes hechos<sup>2</sup>:

Indicó que el señor GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO, nació el día 09 de septiembre de 1954 y que ingresó al servicio público de la educación el 31 de mayo de 1989.

Señaló que durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, el actor devengó los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación del Decreto 1566 de 2014, prima de grado y sobresueldo coordinación 20%.

Aduce que por cumplir los requisitos legales, mediante Resolución No. 0586 de fecha 21 de mayo de 2010, la entidad demandada reconoció pensión de jubilación al demandante, en cuantía de \$1.900.276.

Que una vez retirado del servicio, mediante Resolución 001704 del 04 de abril de 2016, la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio del demandante, teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación del Decreto 1566 de 2014, la prima de grado, el sobresueldo coordinación 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2015.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Del orden legal:**

Ley 33 de 1985, artículo 3; Ley 62 de 1985, artículo 1; Ley 812 de 2003, artículos 3 y 81; Ley 100 de 1993, artículo 279.

**Del orden jurisprudencial:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, Consejero Ponente, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Consejo de Estado, Sentencia de 12 de septiembre de 2014, radicado interno 1434-2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, expediente radicado 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

---

<sup>2</sup> Folio 3 anv. de la demanda.

228

#### 4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

##### **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folios 36-42):**

Al demandante le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 por ser las normas que rigen el sistema pensional para los servidores públicos.

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta, debe aplicarse lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, es decir, sobre los allí señalados y sobre los cuales se hayan realizado aportes para pensión.

La sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, no cumplió con el trámite del art. 271 del CPACA por lo tanto no puede extenderse a todos los casos como pide la demandante, que la interpretación correcta es la que indicó el salvamento del voto del consejero Gerardo arenas Monsalve por estar acorde con el inc. 13 del art. 48 superior y la sentencia C-258 de 2010 CC.

Propuso la **excepción previa** de vinculación del litisconsorcio necesario; y como **excepciones de mérito** las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica.

##### **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (folios 48-53):**

Por intermedio de apoderado, este extremo procesal se opuso de plano a las pretensiones indicando que la competencia para el manejo de las prestaciones de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Propuso como **excepción** la de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la secretaría de educación departamental actúa en nombre y representación del Fondo por lo que **no** se predica autonomía por parte de esta dependencia respecto del reconocimiento o manejo de las prestaciones de los docentes.

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 22 de junio de 2016 (folio 23), admitida el 02 de septiembre de 2016 (folio 26); auto notificado en debida forma a las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de septiembre de 2016 (folios 29 y ss). El término común de 25 días que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el

*[Handwritten signature]*

artículo 612 del C.G.P., y el traslado de la demanda, iniciaron el 26 de septiembre de 2016 y terminaron el 15 de diciembre de 2016; términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial.

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto del 02 de marzo de 2017 (fl. 68-69) se requirió a este extremo procesal para que si era del caso, presentara en debida forma la vinculación de terceros propuesta. Vencido el término concedido sin pronunciamiento alguno, mediante auto del 27 de abril de 2017 (fl. 74) se declaró desistida la solicitud y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 24 de 28 del mismo mes y año.

Llegadas fecha y hora indicadas, se llevó a cabo la audiencia atrás referida, la cual se celebró hasta la etapa conciliatoria, momento en el cual fue suspendida para que la entidad estudiara nuevamente el caso por parte de su comité de conciliación (fl. 152-154).

La audiencia inicial fue reanudada el 24 de agosto de 2017 (fl. 172-173), la cual culminó en la etapa probatoria donde se decretaron sendas documentales. En la misma diligencia, se decidió fijar el día 12 de septiembre de 2017 para celebrar audiencia de pruebas, diligencia que fue aplazada en atención a que la documental requerida no fue allegada oportunamente (fl. 192-193). Por lo anterior, se fijó como fecha para continuar la diligencia, el 27 de octubre hogafío.

En la fecha indicada, como consta a folio 210 y ss del expediente, se recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el término probatorio y considerando innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. Dentro del término concedido para tal fin, la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 213-221) presentó alegatos de conclusión; la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

**Vencido el término concedido para tal fin, ingresó el proceso al Despacho para desatar de fondo el presente asunto (fl. 222).**

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos.**

226

En audiencia inicial del día 24 de agosto del año 2017<sup>3</sup>, se determinaron como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1. ¿Qué factores salariales, deben tenerse en cuenta para efecto de reliquidar la pensión reconocida al demandante quien se desempeñó como docente, desde el día 31 de mayo de 1989 y hasta el 31 de mayo de 2015 (fecha del retiro definitivo del servicio)?
2. ¿El régimen anterior a la Ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo No 1 de 2005, implica que para efecto de la liquidación pensional se tenga en cuenta la edad, el tiempo de servicio, monto y factores de liquidación, o conlleva solamente a que se tenga en cuenta uno de ellos y no su totalidad?
3. ¿La sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, es aplicable al caso en concreto?

## 2. Posición de las partes respecto al caso sub examine.

También en audiencia inicial fueron expuestas como tesis las siguientes<sup>4</sup>:

### Parte Demandante:

El acto administrativo demandado desconoce el régimen especial aplicable al demandante en lo que tiene que ver con la liquidación del IBL de la pensión de jubilación toda vez que para su determinación deben tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio. Sustenta su tesis en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado indicando que este criterio resulta aplicable al caso en concreto.

### Parte Demandada FNPSM:

Al demandante le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 por ser las normas que rigen el sistema pensional para los servidores públicos.

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta, debe aplicarse lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, es decir, sobre los allí señalados y sobre los cuales se hayan realizado aportes para pensión.

La sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, no cumplió con el trámite del art. 271 del CPACA por lo tanto no puede extenderse a todos los casos como pide la demandante, que la interpretación

<sup>3</sup> Minuto 11.22 a minuto 12.06 del CD visto a folio 175.

<sup>4</sup> Minuto 9.40 a minuto 11.17 del CD visto a folio 175.

1/12

correcta es la que indicó el salvamento del voto del consejero Gerardo arenas Monsalve por estar acorde con el inc. 13 del art. 48 superior y la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

### **3. Hechos Probados.**

Conforme fue establecido en la fijación del litigio, se tuvieron como hechos probados los siguientes<sup>5</sup>:

1. Que el señor GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO, nació el día 09 de septiembre de 1954 pues así consta a folio 19 donde obra copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
2. El demandante ingreso al servicio público de la educación el 31 de mayo de 1989 y laboró hasta el 31 de mayo de 2015, así se consigna en el certificado de tiempo de servicios visto a folio 101-103.
3. Que mediante Resolución No. 0586 de fecha 21 de mayo de 2010, el FNPSM reconoció pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta para la liquidación la asignación básica, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad efectiva a partir del 10 de septiembre de 2009. Lo anterior según copia del acto de reconocimiento visto a folios 10 a 12.
4. Que mediante Resolución 001704 del 04 de abril de 2016, el FNPSM reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio del demandante, teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación del Decreto 1566 de 2014, la prima de grado, el sobresueldo coordinación 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2015. Lo anterior según copia del acto administrativo visto a folios 13 a 15.

### **4. Las excepciones propuestas.**

En audiencia inicial del 08 de agosto de 2017 (minuto 04.33 al minuto 09.30 del video 1 del CD visto a folio 156), se declararon no probadas las excepciones de integración del contradictorio, y falta de legitimidad por pasiva propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en tal oportunidad.

Por otra parte, se declaró probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por el Departamento de Boyacá y se difirió la decisión sobre la prosperidad de la excepción de prescripción al momento de la sentencia.

<sup>5</sup> Minuto 7.14 a minuto 9.00 del CD visto a folio 175.

2017

## 5. Marco Normativo y Jurisprudencial.

A fin de resolver el proceso de la referencia, el Despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 1.- La normatividad aplicable al presente asunto; 2.- Liquidación de la pensión conforme a las leyes 33 y 62 de 1985; 3.- Aplicación de las sentencia C - 256 de 2013 y SU - 230 de 2015, proferidas por la H. Corte Constitucional y 4.- Caso en concreto.

### 5.1. La normatividad aplicable al presente asunto.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

*"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica... a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."*

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, incisos 2 y 3 disponen:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."*

Por su parte al párrafo transitorio No 1 del artículo 48 de la Carta Política, con la modificación efectuada por el Acto Legislativo No 1 de 2005 dispone:

*"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo"*

2017

*81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, Radicación Número Interno 1276-2009, Siendo Consejera Ponente la Doctora BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ manifestó refiriéndose a la norma en cita que *el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el dispuesto para los empleados públicos del orden nacional. Que si bien es cierto el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.*

*Que Tampoco es cierto que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tengan un régimen especial de pensiones pues la Ley 91 de 1989 solo se refirió al régimen prestacional que venían disfrutando en cada ente territorial pero en ningún momento estableció requisitos pensionales diferentes a los consagrados en las normas de carácter general vigentes que, en este caso, es la Ley 33 de 1985 dado que el actor no se encontraba dentro del régimen de transición previsto por dicha normatividad para acceder al derecho conforme a lo dispuesto en la norma anterior, ello es la Ley 8ª de 1945.*

**Como conclusión de lo antes dicho se extrae que, todo docente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo No 1 de 2005, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida y liquidada en los términos del régimen anterior, es decir el contemplado en la Ley 33 de 1985 y además que en virtud del principio de inescindibilidad dicho régimen debe ser aplicado en su totalidad, esto es no sólo para efectos de tiempo de servicio y edad, sino para determinar el valor de su pensión.**

## **5.2. Liquidación de la pensión conforme a las leyes 33 y 62 de 1985.**

A efecto, de determinar cómo deben liquidarse las pensiones, conforme a la ley 33 y 62 de 1985, es necesario observar lo siguiente:

La Ley 33 de enero 29 de 1985<sup>6</sup> en su artículo 1 establece:

<sup>6</sup> Publicado el 13 de febrero de 1985 en el Diario Oficial 36656

*"Artículo 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (Subrayas del Despacho).*

Por su parte su artículo 3 determinó:

*"ARTÍCULO 3.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión".*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.** (Negrillas del Despacho)*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, y dispuso:

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes*

*factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**".*  
(Negrillas del despacho)

Respecto al punto de los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en materia laboral (in dubio pro operario), el Consejo de Estado varió su posición respecto a la interpretación que ha de darse en éste aspecto a las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior por cuanto anteriormente había expresado el Consejo de Estado, que los factores a tener en cuenta para la pensión de jubilación bajo la vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, eran los que allí **taxativamente** se enunciaban (*Sentencia del 04 de diciembre de 2008 del Consejo de Estado, Sección 2, Subsección B, exp. 1478-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Luis Antonio Sora Parra, Contra: Caja Nacional de Previsión Social.*)

No obstante, a través de **Sentencia de unificación** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fechada el día 4 de agosto de 2010, Radicación No **25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila manifestó que: La interpretación taxativa de los factores a tener en cuenta, vulnera el principio de progresividad, vulnera el principio de igualdad, vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades, no vulnera el Principio de Protección del Erario Público y en consecuencia, en la Liquidación de la pensión de jubilación deben tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Aunado a lo dicho, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto de 16 de febrero de 2012, Exp.: 11001-03-06-000-2011-00049-00 MP. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, se pronunció respecto a la aludida sentencia de unificación concluyendo que:

*"para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones a que alude la presente consulta. A partir de la unificación de jurisprudencia hecha en la sentencia del 4 de agosto de 2010, la sección segunda del Consejo de Estado ha venido reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta*

229

*todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.*

*(...) En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones. Cabe señalar finalmente, que en la jurisprudencia revisada anteriormente, la aplicación del régimen de transición no depende del tipo o naturaleza jurídica de la entidad de previsión encargada de reconocer el derecho pensional (CAJANAL, ISS u otra cualquiera), sino del hecho de que el interesado reúna las condiciones objetivas establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para acceder al mismo. En ese sentido, con independencia de que en el caso concreto de esta sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 la entidad demandada hubiera sido Cajanal, la regla allí establecida para la jurisdicción contencioso administrativa, debe orientar el reconocimiento de las pensiones de las personas sujetas a la ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993."*

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Pensión de jubilación de quienes les aplique el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, debe liquidarse con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de prestación de servicio; teniéndose en cuenta en los términos del Consejo de Estado, todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, exceptuando de estos la indemnización por vacaciones y la bonificación por recreación.

En este punto resulta evidente que la sentencia de unificación del Consejo de estado de fecha 4 de agosto de 2010, no haya agotado el procedimiento del artículo 271 del CPACA, pues dicha norma no se hallaba vigente al momento de proferirse la sentencia aludida, sin embargo, ello no obsta para que dicha sentencia pueda aplicarse y tener en cuenta por los jueces de la jurisdicción pues conforme a las previsiones del art. 270 ejusdem, constituye sentencia de unificación las que profiera (en futuro) o haya proferido (en pasado) el Consejo de Estado, de manera que no son de recibo los argumentos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en este sentido sobre la improcedencia de la aplicación de la sentencia de unificación a que se viene aludiendo.

*[Handwritten signature]*

### 5.3. Aplicación de las sentencia C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, proferidas por la H. Corte constitucional.

Ahora bien, es de precisar que la entidad accionada, afirmó que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, estableció que a los beneficiarios del régimen de transición, el monto de las mesadas pensionales corresponde única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados, decisión que como pasa a explicarse no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que la decisión de la Alta Corte, obedece a un juicio de constitucionalidad efectuado al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, norma que establece el régimen especial de los Congresistas, refiriéndose exactamente al régimen de transición en pensiones de congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios a los que resulta aplicable, sin que sus efectos puedan extenderse a otros regímenes pensionales especiales, ni mucho menos al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; así lo señala la misma sentencia de constitucionalidad, cuando enfatiza:

*“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas...”*

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que no es aplicable tampoco el precedente contenido en la sentencia SU-230 de 2015 teniendo en cuenta que en dicha providencia, se analizó en primera medida el defecto sustantivo como causal de procedencia especial contra providencias judiciales y si por contera, el derecho fundamental a la tutela efectiva de un ciudadano había sido vulnerado por una corporación judicial, al negarse a conocer de fondo una acción de tutela, en efecto, los supuestos fácticos se concretaron al asunto de un trabajador oficial del Banco Popular al que la Corte Suprema de Justicia le había negado la inclusión de todos los factores en la pensión vía casación, trabajador que se rige por un régimen contractual laboral en una entidad que era de economía mixta y en el *sub exámine* se trata de una relación legal y reglamentaria de empleado público, adicionalmente, el asunto se resuelve allí en sede de tutela y no en estudio de legalidad de actos administrativos.

Así las cosas, no es posible establecer que las Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 constituyan precedente aplicable al caso concreto y desplacen la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

2280

Es de mencionar que las Sentencias de Unificación de Tutela, tienen su fundamento en decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 y por su parte, las decisiones del Consejo de Estado se fundamentan en el artículo 237 de la Carta Política, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 270 del CPACA, que prevé cuales son las sentencias de unificación de jurisprudencia junto con el artículo 10 del CPACA que señala el deber de aplicación uniforme de las normas y de la jurisprudencia.

Desconocer un precedente del Consejo de Estado y, aplicar un precedente que no aplica por las razones acabadas de esgrimir, dado que se analizan problemas jurídicos diversos del que nos convoca, en decisiones que como se vio se rigen por competencias Constitucionales y legales distintas, hace evidente un asunto de disanalogía y vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el derecho a que una fuente formal no menoscabe o sea regresiva de los derechos de los trabajadores.

Y en este punto, vale resaltar que con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015 nuevamente se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2015, dentro del radicado No. 2060-13 donde ratifica la postura en cuanto a que debe tenerse en cuenta la sentencia del 4 de agosto de 2010, es decir, la posición de inclusión de todos los factores salariales devengados.

Igualmente es de mencionar que el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección segunda, en sentencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016, emitida dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2013-01541 - 01 (4683-13), se pronunció sobre el alcance de la sentencia C - 258 de 2013 y de la SU - 230 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional, sosteniendo su posición, reiterando que, para los beneficiarios del régimen de transición del sector público, en forma general, se determina el ingreso base de liquidación sobre el 75 % del promedio salarial del último año de servicios.

En resumen, dijo la Sala Plena de la Sección Segunda, que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial, comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75 %), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C - 258 del 2013. Que si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la SU - 230, se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, dijo el

2280

Consejo de Estado que no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que pretende introducir la Corte Constitucional, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional, quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

En este punto, si bien es cierto, **la sentencia acabada de referir, fue revocada** por la Sección Quinta del Consejo de estado, en virtud de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2016-01334-01, ordenando emitir una nueva sentencia, no lo es menos que mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017, la Sección Segunda de la misma Corporación, dentro del expediente No. 250002342000201301541 01, obedeció, simple y llanamente, *a fortiori*, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, y manifestó que **dicha decisión no constituye modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esa Corporación, señalando que corresponde al juez administrativo en cada caso, examinar la determinación del IBL una vez realice el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados.**

Igualmente, no desconoce el despacho que el 11 de agosto de 2016, la Corte Constitucional, profirió la sentencia de unificación SU-427/16 referida a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y estableció unas reglas para ser atendidas por todos los administradores de justicia.

Pese a que en dicha sentencia se reitera el argumento de la Corte, que indica que para efectos de la determinación del IBL en materia de pensiones deben atenderse las previsiones de la Ley 100 de 1993 aún cuando el trabajador se encuentre en el régimen de transición, este despacho, por las mismas consideraciones que acaban de indicarse para las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, decide apartarse de su contenido por no encontrarlo aplicable al caso concreto.

En efecto, en dicha sentencia se tiene como argumento central el relacionado con el asunto del abuso de derecho y la procedencia de la acción de revisión contemplada en el art. 20 de la Ley 797 de 2003, en virtud de lo cual en el ordinal séptimo, se advierte tanto a la Corte Suprema como al Consejo de Estado, que tengan en cuenta que la UGPP tiene la posibilidad de acudir a este mecanismo aún en sentencias de tutela que hayan facilitado el abuso del derecho por parte de los ciudadanos que aspiran al reconocimiento o a la reliquidación de una pensión a través del abuso del derecho, advertencia que a juicio de este despacho, no hace

231

imperativa la aplicación de su contenido en asuntos que se gobiernan por supuestos fácticos diversos y por ende no procede apartarse de la sentencia de unificación del Consejo de estado en lo que a la inclusión de factores salariales se refiere.

En el asunto que analizó la Corte, se debatió la inclusión del salario más elevado devengado por una ciudadana dentro del último año de prestación de sus servicios en virtud del Decreto 546 de 1971, toda vez que la asignación fue devengada apenas durante un mes, el último de sus servicios, mientras se desempeñó en encargo, en un empleo de mejor remuneración lo que a juicio de la UGPP y la Corte Constitucional, constituye abuso del derecho, dado que los años anteriores se venía desempeñando en cargos de menor remuneración siendo evidente que lo que se buscaba era elevar el IBL para la liquidación pensional, circunstancias fácticas diametralmente distintas a las que nos convocan en esta audiencia y por ende no puede decirse que la aludida sentencia tenga aplicación al asunto en concreto pues como ya se dijo, estas sentencias de la Corte, se profieren en virtud de competencias legales y constitucionales distintas a las del Consejo de estado, aunado a lo anterior, se itera que considerar la sostenibilidad del sistema de seguridad social en sacrificio de los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores lo que implica un retroceso que atenta contra el principio de progresividad que rige los asuntos laborales protegidos adicionalmente por normas internacionales contenidas en tratados suscritos por Colombia en lo que tiene que ver con la protección de los derechos de los trabajadores y la aplicación uniforme del principio de favorabilidad.

Del mismo modo, se tiene que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, confirma la interpretación precedente, en el sentido de **no dar aplicación a precedentes que tocan con supuestos de orden fáctico distinto al del asunto en concreto**, en el mismo sentido, indicó la Alta Corporación, que en cualquier caso, el criterio orientado a excluir el IBL de la transición, **solamente puede aplicarse a aquellos ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia SU-230 de 2015, esto es el 6 de julio de 2015, aún no habían consolidado su derecho pensional.**

No obstante, la sentencia referida fue declarada nula mediante auto 229 del 10 de mayo de 2017, en virtud del trámite de incidente de nulidad promovido por la UGPP.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de 3 de marzo de 2017 con ponencia del Consejero, doctor, Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2016-03366-01, instaurada contra el Tribunal Administrativo de Nariño y Otros, refirió que el

Ho

precedente contenido en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, debe aplicarse a quienes han consolidado su derecho pensional en vigencia de éste y que a los demás ciudadanos, se les debe aplicar el criterio jurisprudencial imperante al momento de dicha consolidación. En efecto, dijo la Corporación:

*"Por lo que, se concluye que los jueces ordinarios si bien conocieron y respetaron las reglas que fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, lo cierto es que no tuvieron en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional del empleado, el cual, para el caso concreto se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la sentencia del 4 de agosto de 2010.*

*De manera que, es preciso poner de presente que dichas autoridades judiciales ordinarias, de conformidad con los artículos 228, 230, 241 y 243 de la Constitución Política de Colombia, gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidas al imperio de la Ley. No obstante, ello debe ocurrir sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado, quien logró la materialización de manera legal su derecho pensional, por lo que mal podría aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición propuesta años después de la consolidación de su derecho prestacional."*

Finalmente, no desconoce el Despacho, que en el comunicado de prensa No. 36 del 22 de junio de 2017, se señala que la sala plena de la H. Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-395 de 2017, en la cual realizó el estudio de cinco acciones de tutela presentadas por distintas cajas de previsión y varios ciudadanos, contra el H. Consejo de Estado por decisiones judiciales adoptadas en el curso de procesos de nulidad y restablecimiento donde se estudió la determinación de la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

Al respecto debe señalarse que dicha providencia, no resulta aplicable al caso concreto como quiera que los problemas jurídicos allí planteados y desarrollados se enfocan a conclusiones que **solamente favorecen el interés económico de sostenibilidad del sistema de pensiones lo cual corresponde a la trasgresión del principio de progresividad en materia laboral y la prohibición de regresividad de los Derechos Económicos**

232

**Sociales y culturales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en el cual se incorporan entre otras, distintas normas de derecho internacional que rigen la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, las Observaciones Generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, razón que ahonda en las hasta aquí esgrimidas para apartarse del criterio de la Corte Constitucional y ratificar el acatamiento del expuesto por el Consejo de Estado.**

Dicho lo anterior, pasa el despacho a ocuparse del caso en concreto:

### **5.3. Solución al Caso Concreto:**

Lo primero que habrá de decirse es que en el sub examine, se discute el asunto de la inclusión de todos los factores devengados por la demandante tanto **durante el año anterior al retiro del servicio** toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se indica en la demanda, desconoció la inclusión de algunos de los factores que fueron certificados por el ente territorial tal como la prima de servicios.

Es necesario puntualizar que está probado el derecho que le asistía al demandante para obtener la pensión de jubilación conforme al régimen anterior a la Ley 812 de 2003 toda vez que al momento de entrar en vigencia esta normativa, el accionante se encontraba vinculado al servicio público de la educación pues inició a laborar el 31 de mayo de 1989 (folio 101), así mismo se encuentra dentro de las previsiones del art. 15 de la Ley 91 de 1989 y le es aplicable por contera el Acto legislativo No. 01 de 2005.

Establecido lo anterior, es posible encontrar que al demandante Gilberto Hernán Acero Roncancio, en virtud de la normatividad que la cobija, **le es aplicable el régimen contenido en la ley 33 de 1985, por tanto tiene derecho a que la pensión de jubilación, sea reconocida y liquidada en los términos de dicha ley, no sólo para efectos de tiempo de servicio y edad, sino para determinar el valor de su pensión.** Aspectos estos que no sobra decir no se hallan en discusión pues la discordia se concreta es a los factores salariales que deben incluirse en el IBL.

En este orden de ideas, se tiene que al docente Gilberto Hernán Acero Roncancio, mediante Resolución No. 0586 de fecha 21 de mayo de 2010, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación, **toda vez que adquirió su estatus pensional, teniendo en cuenta para su liquidación la asignación básica, prima de grado, prima de**

*[Handwritten signature]*

vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 001704 del 04 de abril de 2016, se reliquidó la prestación del demandante por retiro definitivo del servicio, incluyendo, además de los factores mencionados, la bonificación por Decreto 1566 de 2014 y sobresueldo por coordinación del 20%, efectiva a partir del 31 de mayo de 2015, esto sin tener en cuenta que como consta a folio 198 a 200, el demandante devengó además de los precitados factores, bonificación mensual docente y prima de servicios.

En este orden, se tiene que la pensión de jubilación del demandante para el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es por el período comprendido entre el 1º de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2015, debió ascender al siguiente valor, efectiva a partir del 1º de junio de 2015, liquidada de la siguiente manera:

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$33.317.068
BONIFICACION MENSUAL DOCENTE	\$333.183
PRIMA DE GRADO	\$1.900
PRIMA DE SERVICIOS	\$2.214.619
SOBRESUELDO 20% COORDINACION	\$6.730.049
PRIMA DE VACACIONES	\$1.675.465
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.938.340
SUELDO DE VACACIONES	\$1.972.852
TOTAL DEVENGADO AÑO	\$51.183.476
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO AÑO	\$4.265.290
TASA DE REEMPLAZO 75%	\$3.198.967

Resulta entonces de lo anterior, que la pensión de la cual es titular el demandante asciende a un mayor valor luego de incluir los factores salariales que devengó efectivamente en el año anterior al retiro y por contera, debe declararse la Nulidad parcial de la Resolución 001704 del 04 de abril de 2016, que negó tal petición.

Ahora, debe decirse que las pretensiones de la demanda, también se enfilaron a declarar la nulidad de la Resolución 0586 de fecha 21 de mayo de 2010, mediante la cual se reconoció la prestación, nulidad que se solicitó con los mismos argumentos de haber dejado de incluir los factores efectivamente devengados, no obstante, no puede accederse a esta pretensión, toda vez que como se desprende de los certificados vistos a folios 112 y siguientes, al demandante le fueron incluidos todos los factores que devengó durante el año anterior a la adquisición del status, de manera que no es posible reliquidación en este sentido reiterando que solo procede por los factores devengados en el año anterior al retiro, como se acaba de analizar.

En consecuencia se ordenará al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio reconocer al demandante la pensión de jubilación en cuantía de \$3.198.967 para el año anterior al retiro del servicio efectiva a partir del 1º de junio de 2015, sumas en las que se tuvo en cuenta el 75% de los factores devengados durante el periodo referido.

Establecido el monto de la prestación, la entidad demandada deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Conforme a lo advertido por el Consejo de Estado, se efectuarán los descuentos sobre los factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes al sistema y que se tuvieron en cuenta para la liquidación, con el fin de no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

No obstante lo anterior, en cuanto al período o lapso dentro el cual deben efectuarse los referidos descuentos, de los nuevos factores que se ordenan incluir en la reliquidación del derecho prestacional, se ha de tener en cuenta que éste, corresponde al año de consolidación del derecho pues las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social, constituyen aportes parafiscales, por tanto, para su cobro, se debe aplicar el estatuto tributario; que señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años<sup>7</sup>, criterio sostenido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 31 de marzo de 2016, dentro del proceso No. 15238-33-31-701-2014-00092-01, con ponencia del Magistrado, doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, que rectificó la posición adoptada en providencia del 24 de agosto de 2015 proferida por la Sala de decisión No. 1, dentro del proceso radicado bajo el número 15238333002 – 201307101, MP. Dr. Fabio Iván Afanador García y que a juicio del despacho, se ajusta a principios de justicia y equidad, en especial si se tiene en cuenta, la situación real económica de los pensionados, personas que, por regla general, pertenecen a la tercera edad y por tanto, son sujetos de especial protección por parte del Estado.

<sup>7</sup> En sentencia signada dijo: "El cambio de criterio, se debe a varias posturas asumidas por el Consejo de Estado en las que considera que se debe ordenar su descuento sobre el retroactivo de toda la vida laboral, con el fin de proteger el erario público y los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social.

En este punto, es pertinente destacar que las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social constituyen una obligación de carácter parafiscal, dado que son producto de la soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible, por lo que la acción para su cobro prescribe a los cinco años conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

En suma, la Sala reconoce que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo es durante toda la vida laboral, dicho mandato se extingue por el paso del tiempo y no es susceptible de ser cobrada cuando se deja de pagar respecto a algunos factores.

Es de precisar que a juicio del Tribunal la sentencia es constitutiva de la obligación, en tanto antes de que el Consejo de Estado se pronunciara en su sentencia de unificación, ni el Estado, ni el empleado estaban obligados a aportar factores distintos a los taxativamente contemplados en la Ley 33 de 1985, en consecuencia, sólo cuando el demandante - pensionado pide la reliquidación pensional con todos los factores y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador."

2. La demandada habrá de efectuar los correspondientes **descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud**, conforme fue dicho por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012.

*“La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.”*

En este punto, debe advertirse que los descuentos en salud son aquellos que comprenden las diferencias que en éste caso se reconocen y efectivamente habrán de pagarse y que también penden de la declaración de prescripción trienal extintiva; toda vez que no sería factor de equidad y de igualdad, el que se paguen las diferencias con tres años de antelación a la presentación de la demanda o a la reclamación en vía administrativa, pero que de otra parte, el descuento de las cotizaciones de salud sobre las diferencias causadas, lo sean a partir de la adquisición del status o del reconocimiento de la prestación. Esta es la interpretación que considera ésta instancia debe darse a éste punto, toda vez que en los términos del Consejo de Estado, los descuentos se efectúan, **sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión**, que no son otros que los que efectivamente se liquidan y pagan al pensionado.

Así las cosas, el despacho no encuentra que se configure excepción alguna de mérito que debe ser declarada de oficio y pasa a resolver sobre la propuesta por la entidad demandada, relacionada con la prescripción.

### **5.3.1. Sobre la prescripción.**

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración de la excepción de prescripción.

<sup>8</sup> Radicación No 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)

234

Se entiende que la pensión de jubilación, como es bien sabido es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no obstante, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación<sup>9</sup>. En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

En el caso objeto de estudio, la decisión mediante la cual se reconoció al demandante la mesada pensional, data del 21 de mayo de 2010 – Resolución 0586 (Fl. 10-12)- misma que fue reliquidada mediante resolución No. 001704 de 04 de abril de 2016 por retiro del servicio (fl. 13-15).

De acuerdo a lo anterior, entre la fecha de ajuste de la pensión por retiro del servicio y la presentación de la demanda (22 de junio de 2016 – fl. 23), no han transcurrido los 3 años necesarios para que opere el fenómeno de la prescripción; por ende no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

#### **De la actualización de la condena.**

El valor de las diferencias reconocidas deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste dejado de pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

#### **De la condena en costas.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*[Handwritten mark]*

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil, acogiendo un régimen objetivo tal como lo señaló la Sección 2 del C.E. en sentencia de 7 de abril de 2016 dentro del exp. Radicado interno No. 12912014 con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En tal sentido, como quiera que no prosperaron los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada, se le condenará entonces en costas procesales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, prevé el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 que como agencias en derecho se fijará hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en esta sentencia, en consecuencia, se fija por este concepto, la suma equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda<sup>10</sup> lo que corresponde SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$71.753) a cargo de la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001704 del 04 de abril de 2016, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante por retiro definitivo del servicio, por no haber incluido en el IBL todos los factores salariales debidos durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme la motivación expuesta.

**TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

<sup>10</sup> A folio 9 de la demanda, el actor fijó la cuantía del proceso en \$2.391.767,04

SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocerá la pensión de jubilación de GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO, identificado con C.C. No. 4.146.865 de Villa de Leyva, en cuantía de \$3.198.967 por concepto de asignación básica, la bonificación del decreto 1566 de 2014, la prima de grado, el sobresueldo coordinación 20%, la prima de vacaciones, la prima de navidad, bonificación mensual docente y la prima de servicios, devengados durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2015, factores certificados en el documento visto a folios 198 a 200 del expediente, efectiva a partir del 1º de junio de 2015.

**CUARTO.** Condenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagarle al demandante, la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, según las declaraciones anteriores.

**QUINTO.** De la condena y sobre los nuevos factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar los descuentos que no se hubieren efectuado al Sistema General de Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC.

**SEXTO.** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dispondrá igualmente los descuentos de ley, destinados a las cotizaciones de salud, conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO.** Condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a actualizar el valor de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO.** Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

**NOVENO.** Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a ésta sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA

**DECIMO:** Condenar en costas a la entidad demandada, por secretaria deberán liquidarse para lo cual se tendrá en cuenta la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$71.753)** por concepto de agencias en derecho.

**DECIMO PRIMERO.** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. De igual forma desde este momento se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

**DECIMO SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, notifíquese por estado la presente decisión. De igual manera se indica a las partes que contra la presente procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZA

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico Nro. 2 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 19 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.</i> ERIKA JANETH GARCIA CASALLAS Secretaria
---



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

367

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO TARAZONA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- PDLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No:	15001333301320170007900

ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 05 de octubre de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia (f.349).

RAZONES DEL RECURSO

Señaló el apoderado actor no estar conforme con las apreciaciones del despacho que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, por ello expuso los siguientes argumentos:

**Extremo Activo de la Litis.** Indicó que bajo la gravedad de juramento manifestaba que el señor Vargas Torres y la señora Álvarez de Vargas, eran los padres de la señora Diana Rocío Vargas Álvarez, y que esta a su vez era la cónyuge del actor por lo que bajo el principio de la buena fe, tienen legitimidad de acudir al proceso en calidad de suegros del señor CT @ LUIS ALFONSO TARAZONA SÁNCHEZ.

**Del Poder Aportado al Proceso.** Advirtió que se trató de un error de digitación imputable al mismo, pero que solicitaba darle prevalencia del derecho sustancial y evitar la teoría del exceso ritual manifiesto, advirtiendo que la legalidad recae sobre la resolución del año 2017 porque del año 2011 no existe ninguna.

**Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.** Agregó que previamente presentó solicitud ante la entidad convocada de acuerdo al artículo 613 del C.G.P. de igual manera advirtió que el requisito legal de convocar a la Agencia Nacional corresponde verificarlo a la Procuraduría quien en su momento no hizo reparo alguno, con lo anterior aseveró que el nombre del actor principal era Luis Alfonso Tarazona Sánchez, y que debió ser un error cometido en procuraduría plasmar en el acta el nombre de Luis Ángel Tarazona Sánchez, de esta manera solicitó oficiar a la entidad para que aclare este interrogante, solicitud que se ofrece a coadyuvar.

**De los hechos narrados en la demanda.** Manifestó que los hechos se reseñaron de forma cronológica, por ello que si el despacho considera que no eran claros, debe acudirse a las pruebas para que la entidad demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**De la demanda en Medio Físico.** Señala que difiere de lo advertido por el despacho, por cuanto con la entrada del C.G.P y C.P.A.C.A, se inició en la jurisdicción la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con ello se permitió la implementación de los expedientes judiciales en medio electrónicos, el uso de los mensajes de datos y la gestión de los expediente en forma digital, de esta manera aseguró que la no entrega de los traslados obedece a la política de cero papel implementada por el Gobierno Nacional.

**De las Direcciones Aportadas con la Demanda.** Frente a este aspecto, allegó los correos electrónicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De esta manera solicitó la reposición de todos los numerales excepto del identificado con el número seis (6) en lo concerniente a las direcciones de notificación.

### DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 05 de octubre del año 2017 (fis. 349), notificado por estado electrónico No. 65 de 06 octubre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por ausencia de requisitos formales, atendiendo a que fueron encontradas deficiencias relacionadas con el acápite de los hechos, la legitimación en la causa por activa, agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda en medio físico para los traslados, el poder aportado al proceso y direcciones aportadas con la demanda.

### CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se puede determinar que el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en la medida que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 06 de octubre de 2011, quiere decir que el término para interponer el recurso transcurrió entre el día 09 y el 11 de octubre de 2017 y siendo éste radicado vía correo electrónico el día 09 de octubre siguiente (folio 352 y ss), éste resultó oportuno.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de ratificar, modificar o reponer la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recusante exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

En el sub lite, la inadmisión de la demanda se fundamentó en lo siguiente:

1. **Extremo Activo de la Litis.** No se aportó prueba sumaria de la legitimación en la causa por activa de los señores Angelmiro Vargas Torres y Ana Lucía Álvarez de Vargas, quienes acuden a la jurisdicción aduciendo la calidad de suegros del perjudicado directo CT @ Luis Alfonso Tarazona Sánchez.
2. **Del Poder Aportado al Proceso.** Tanto en la demanda como en los poderes, se mencionó como acto administrativo demandado, la Resolución No. 3542 del 22 de mayo del año 2011, cuando el acto a demandar era la **Resolución No 3542 del 22 de mayo del año 2017.**
3. **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad,** no se adjuntó con el acta de conciliación, la copia de la solicitud remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso, con ello, - que no había claridad de si era el señor LUIS ALFONSO TARAZONA SÁNCHEZ, o el señor LUIS ÁNGEL TARAZONA SÁNCHEZ el que había agotado el referido prerequisite.
4. **De los hechos narrados en la demanda:** El juzgado le manifestó que consideraba que desde el hecho treinta y uno (31) al hecho cuarenta (40) no se narraban o relataban circunstancias del plano fáctico lo cual dificulta a la postre, el ejercicio del derecho de defensa del demandado así como la fijación del litigio.
5. **De la demanda en medio físico,** se señaló que no se habían aportado los traslados para la demandada y demás intervinientes.
6. **De las direcciones aportadas con la demanda.** Se indicó que no se habían aportado las direcciones de notificaciones electrónicas de la demandada.

Una vez advertidos los argumentos de reposición de los demandantes, lo primero que dirá el despacho es que conforme a las previsiones del artículo 103 del CPACA, los actores no solo deben acreditar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo, contrario sensu, quien acude a la jurisdicción administrativa tiene el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia lo que impone el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias, de manera que conforme con los argumentos de disenso, el despacho pasa a establecer si hay mérito para reponer la decisión:

#### **Frente al Extremo Activo de la Litis:**

Indica el recusante que los señores Vargas Torres y Álvarez de Vargas, son los padres de la señora Diana Rocío Vargas Álvarez, y que ésta a su vez, era la cónyuge del actor, por lo que bajo el principio de la buena fe, tienen legitimidad de acudir al proceso en calidad de suegros del señor CP @ LUIS ALFONSO TARAZONA SÁNCHEZ.

Lo primero que hay que decir, es que el argumento de impugnación, no señala las razones por las cuales el juzgado debe relevarse de solicitar la prueba idónea de la legitimación activa de los precitados señores y en este

punto, valga decir, que la única prueba admisible para demostrar el parentesco, es el registro civil como lo definen los artículos 105 y 115 a 116 del Decreto Ley 1260 de 1970<sup>1</sup>, máxime cuando en el presente asunto entre el demandante y la hija de quienes se presentan como suegros afectados, existe vínculo matrimonial que se acreditó mediante Registro Civil indicativo serial 5610581 que aparece a folio 102 del plenario.

Así las cosas, no será suficiente con que el apoderado actor señale bajo la gravedad del juramento o al amparo del principio de la buena fe que los padres de Diana Rocío Vargas Álvarez tienen legitimación activa en la causa en calidad de suegros del demandante, más aún cuando el principio de la buena fe, en voces de la H. Corte Constitucional no es un postulado absoluto, pues en contra del mismo se pueden aportar pruebas en contrario<sup>2</sup>.

Por lo anterior resulta necesario aportar el registro civil de nacimiento de la señora Diana Rocío Vargas Álvarez, para desprender de allí, la legitimación de sus padres, señores Angelmiro Vargas y Ana Lucía Álvarez, para acudir como demandantes en el presente asunto.

No se repodrá la decisión en este punto.

#### **Sobre el Poder Aportado al Proceso.**

Conforme a las previsiones del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior debe analizarse en concordancia con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, según el cual *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.*

En el presente asunto, son varios los actos administrativos demandados, entre ellos, la Resolución No. 3542 del 22 de mayo del año 2017, no obstante tanto en el libelo como en los poderes se señala que dicho acto fue proferido en el año 2011, aspecto que se pidió corregir en el auto recurrido.

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)*

**Artículo 115.** *(...)*

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. (...)*

**Artículo 116.** *No se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él. (...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-1194 de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con éste (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

Examinada la demanda, su reforma, los anexos de la misma y los poderes adjuntos, puede el despacho concluir que la actuación administrativa cuestionada tuvo desarrollo en el año 2016 misma que culminó con el retiro del actor por causal de disminución de la capacidad sicofísica, de manera que la mentada Resolución no podría haber sido expedida en el año 2011 como indica la literalidad de los poderes, en ese sentido y para preferir el derecho sustancial, el despacho atenderá el argumento del recurrente y para todos los efectos, entenderá que la resolución demandada es la 3542 del 22 de mayo del año 2017, sin que haya lugar entonces a corregir la reforma de la demanda y/o los poderes otorgados en este sentido.

Se repondrá la decisión en este punto.

#### **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad:**

El artículo 613 del CGP, impuso la obligación de acreditar la entrega de copia de la solicitud de conciliación prejudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera tal que no resulta improcedente ni excesivo, solicitar a la parte actora, acreditar éste requisito pues se encuentra contemplado en una ley procesal que resulta ser entonces de orden público y por contera de obligatorio cumplimiento, sin embargo, como a folio 359 a 362 se allegó la documental en este punto, por sustracción de materia, se repondrá la decisión.

Sin embargo, en relación con las inconsistencias relacionadas con el nombre de las personas convocantes y especialmente el afectado directo, debe decirse que las explicaciones referidas a este asunto, corresponden a la subsanación de la demanda y por ende no constituyen argumento de disenso frente a la decisión del despacho que se concretó a inadmitir la demanda para subsanar asuntos de forma, lo cual se encuentra autorizado por el artículo 170 del CPACA y por contera la parte actora deberá aclarar ésta circunstancia en el momento de la subsanación de la demanda.

Dado lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión en este punto.

#### **De los hechos narrados en la demanda:**

En el auto admisorio de la demanda, se indicó que la parte actora debía consignar en este acápite de la demanda, las situaciones fácticas que dieron origen a la controversia descartando todas aquellas apreciaciones y conceptos de tipo jurídico, subjetivo o normativo, mismos que se indicó, podían ser incluidos en otro capítulo del libelo.

Tal requisito se halla contemplado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues la demanda debe construirse en acápite especiales destinados a cada aspecto de la misma, de tal manera que el capítulo de hechos solamente contenga supuestos de orden fáctico y no apreciaciones subjetivas o argumentaciones de tipo jurídico razón por la cual, no resulta desproporcionado pedir a la parte interesada que en este sentido, dé orden y claridad a los hechos de la demanda dada su extensión y complejidad.

El ejercicio de estudio de admisión de la demanda, permite avizorar desde una etapa temprana del proceso, cuáles son los límites del litigio para que

una vez contestados los hechos, pues esa es una obligación que corresponde al extremo pasivo, se pueda proceder de manera exitosa a la fijación del litigio, etapa que si bien se desarrolla en el momento de la audiencia inicial, la demanda y la contestación de la misma resultan ser su base fundamental lo cual, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, facilita el ejercicio del derecho de defensa y más adelante la fijación del litigio, aspectos que influyen en la mejor comprensión del problema jurídico y la celeridad del trámite del proceso.

No se repondrá decisión en este aspecto y por contera la parte actora, deberá retirar los argumentos jurídicos, conjeturas e incluso transcripciones que indebidamente incluyó en los hechos de la demanda.

Deberá tener en cuenta adicionalmente que la subsanación de la demanda debe presentarse de manera integrada, es decir, la demanda en nuevo escrito junto con sus traslados tal como se indicó en el auto recurrido. (f. 350 vto)

#### **De la demanda en medio físico.**

Debe nuevamente insistir este despacho que los motivos de inadmisión no provienen de simple y llanas exigencias formalistas, por el contrario la entrega de la demanda y sus respectivos traslados físicamente están reglamentados en una norma que al transcribirla expone:

El artículo 612 del C.G.P:

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*(...).*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)*

De allí, que es necesario que el demandante aporte la demanda y sus anexos en medio físico, pues en aras del respeto del debido proceso y derecho de contradicción – defensa, es imperativo enviar los traslados físicos a las partes intervinientes.

Si bien es cierto, la Rama Judicial tiene a su servicio herramientas del orden tecnológico, mismas de las que se ha servido la oralidad y de manera eficiente y pionera ésta jurisdicción, no resulta menos cierto, que el

370

expediente electrónico no se encuentra aún dispuesto para la gestión de los trámites procesales a cargo y en ese punto, máxime cuando la norma procesal lo impone, debe darse acatamiento a ciertas formalidades que a juicio del despacho no vulneran el derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios del servicio pues no debe dejarse de lado que es el mismo artículo 103 del CPACA, el que indica que *quien acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la norma.*

No obstante lo anterior, se repondrá la decisión en este punto pero para señalar que **no se rechazará la demanda** en caso de que la parte actora no arrime los traslados de la demanda subsanada, pero no podrá surtirse el traslado de la misma hasta tanto la parte cumpla con su carga procesal, asunto que tiene otras consecuencias tales como la aplicación del desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

#### De las direcciones aportadas con la demanda:

Por sustracción de materia, toda vez que el demandante aportó con el recurso de reposición, las direcciones electrónicas del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, debe reponerse la decisión en este aspecto.

Sin embargo, debe decirse que el recurso de reposición fue establecido para el que mismo funcionario que proferió la decisión, la revoque o modifique y en ese sentido al subsanarse el aspecto referido se descarta la existencia de argumento de disenso alguno.

Finalmente, no puede desconocerse que la función jurisdiccional ha perdido cierta rigidez con la implementación de la oralidad, pues v.gr., aun cuando el litigante invoque una vía procesal inadecuada debe darse al asunto la que corresponda, sin embargo, ello no implica que deban omitirse ciertas cargas necesarias para que el proceso se tramite de manera exitosa, ordenada y concatenada, lo cual no solo resulta ser posibilidad del juez sino un deber como conductor y director del proceso.

En ese punto debe resaltarse que las razones de inadmisión, como se ha venido señalando a lo largo del escrito, no resultan caprichosas o imposibles de atender de manera que se cercene el principio de tutela judicial efectiva de los demandantes, por el contrario, conducen a que los capítulos de la demanda atiendan sus fines, derroteros que también han sido señalados por el superior funcional de este despacho al señalar que<sup>3</sup>:

*"La actuación del juez en la fase inicial del proceso resulta de vital importancia para la consecución de la justicia material y la realización de la tutela judicial efectiva, ello reclama una actitud proactiva bajo el prisma del nuevo rol del juez Contencioso Administrativo introducido por la reforma procesal consagrada*

<sup>3</sup> Auto de 5 de octubre de 2016, pronunciado por el despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el trámite de segunda instancia del proceso No. 15001 3333 015 2016 00117 02.

*en la Ley 1437 de 2011, quien asume la función de director del proceso que debe guiar y orientar el debate procesal de manera que, al finalizar el proceso, las partes obtengan una resolución de fondo a la controversia.*

*(...)*

*Entonces, el estudio de la demanda es integral, no se trata de examinar, superficialmente, si los acápite fueron integrados a la demanda o no, sino que cada ítem cumpla con sus fines.”*

De otra parte, debe indicarse que en el presente caso, de subsanarse los defectos anotados, el único camino del despacho será la admisión de la demanda pues como bien ha señalado la jurisprudencia, el incumplimiento de requisitos formales no da lugar al rechazo de la misma, aspecto que como se viene señalando, no implica que toda demanda deba admitirse como parte de un mero formalismo sino que su análisis debe atender desde el comienzo a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que implican la obtención de una sentencia que realmente atienda al fondo del asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, así lo dejó expuesto el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> quien advirtió la importancia de la etapa de admisión como etapa preliminar donde el juez puede subsanar las irregularidades de forma, que se observen:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.”*

Conforme con lo anterior, el juzgado repondrá la decisión en los puntos que se señalaron atrás, no obstante para los demás aspectos y una vez notificado este auto, se otorgará el término correspondiente al extremo activo para la subsanación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

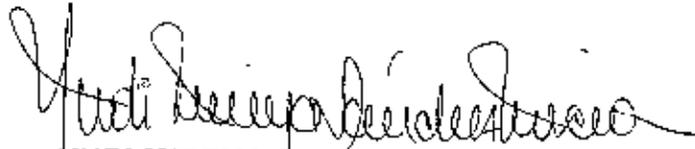
**PRIMERO.-** Reponer conforme a lo expuesto en precedencia, el auto de fecha 5 de octubre de 2017, es decir, únicamente en relación con el poder otorgado, los traslados físicos de la demanda y la acreditación de la remisión de la solicitud de conciliación a la ANDJE.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta donde fue Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), Bajo la Radicación Número: 06001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Siendo Actor: Sociedad Dormimundo Ltda y Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

**SEGUNDO.-** Mantener incólume, en los demás aspectos, la decisión recurrida.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, a partir de la notificación de esta decisión, contabilícese el término concedido para la subsanación del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 2. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, 19 ENE 2018 a las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARRASALLAS**  
Secretaria